

Art. 3º.— En cada común se deberá elegir un Consejo Provincial, excepto en las de San Pedro de Macorís, Los Llanos, Samaná, Moca y Salcedo, cada una de las cuales elegirá 2 Consejeros Provinciales. El número de Representantes a la Asamblea Constituyente será el de uno por cada 30.000 habitantes de cada Provincia o fracción de más de la mitad de 30.000 sin poder ser menos de dos por cada Provincia.

Art. 4º.— Los Regidores y Síndicos que se han de elegir, sus Suplentes, así como los Gobernadores de Provincias permanecerán en el ejercicio de sus cargos durante dos años. Los Miembros de los Colegios Electorales así como los Consejeros Provinciales permanecerán en el ejercicio de sus cargos cuatro años. Los Representantes a la Asamblea Constituyente permanecerán en el ejercicio de sus cargos el tiempo necesario para la adopción de las reformas constitucionales.

Art. 5º.— La ejecución del presente Decreto queda a cargo de las Juntas Electorales.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y seis días del mes de Agosto del año mil novecientos veintitres.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

MI. de J. Troncoso de la Concha,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3458.

NUMERO 81.

En virtud de los poderes de que estoy investido

D E C R E T O :

Art. 1º ... Queda prohibida toda operación para el aniquila-

miento, la destrucción o la tumba de árboles a un lado u otro de un camino público en cualquier forma que pueda dar lugar a que la caída de los árboles se efectúe mas tarde por si sola o de otro modo sobre el camino.

Art. 2º.— La persona que contraviniere a esta disposición y, en caso de no poder ésta precisarse, la persona ocupante del terreno en donde se operó la contravención, será condenada a una multa de cinco pesos, aún en el caso de que no hubiere llegado a producirse la caída del árbol, salvo que hubiere lugar a la imposición de una pena mayor por las circunstancias concurrentes en ese hecho y salvo igualmente cualquiera otra reparación por daños causados a los particulares o al Estado.

Art. 3º.— Es obligación de los peones camineros en los caminos carreteros así como de los inspectores y reparadores de líneas telegráficas y telefónicas denunciar al Alcalde Pedáneo del lugar, o a cualquiera autoridad de Policía Nacional o Municipal, la infracción de este Decreto para que el contraventor sea sometido al Juzgado de Policía correspondiente.

Art. 4º.— Los Alcaldes Pedáneos, la Policía Municipal y la Policía Nacional, en sus respectivas jurisdicciones deberán velar por el cumplimiento de este Decreto y perseguir sus infracciones.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y siete días del mes de Agosto del año mil novecientos veintitrés.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

ML. de J. Troncoso de la Concha,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

Refrendado:

C. Armando Rodríguez,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Refrendado:

Octavio A. Acevedo,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

miento, la destrucción o la tumba de árboles a un lado u otro de un camino público en cualquier forma que pueda dar lugar a que la caída de los árboles se efectúe mas tarde por si sola o de otro modo sobre el camino.

Art. 2º.— La persona que contraviniere a esta disposición y, en caso de no poder ésta precisarse, la persona ocupante del terreno en donde se operó la contravención, será condenada a una multa de cinco pesos, aún en el caso de que no hubiere llegado a producirse la caída del árbol, salvo que hubiere lugar a la imposición de una pena mayor por las circunstancias concurrentes en ese hecho y salvo igualmente cualquiera otra reparación por daños causados a los particulares o al Estado.

Art. 3º.— Es obligación de los peones camineros en los caminos carreteros así como de los inspectores y reparadores de líneas telegráficas y telefónicas denunciar al Alcalde Pedáneo del lugar, o a cualquiera autoridad de Policía Nacional o Municipal, la infracción de este Decreto para que el contraventor sea sometido al Juzgado de Policía correspondiente.

Art. 4º.— Los Alcaldes Pedáneos, la Policía Municipal y la Policía Nacional, en sus respectivas jurisdicciones deberán velar por el cumplimiento de este Decreto y perseguir sus infracciones.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y siete días del mes de Agosto del año mil novecientos veintitrés.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

ML. de J. Troncoso de la Concha,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

Refrendado:

C. Armando Rodríguez,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Refrendado:

Octavio A. Acevedo,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.